



38

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 12R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186/2022

Fecha de Clasificación: 14/10/2022
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del Estado de Baja California
Sur.
Reservado: LA 36 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI
LFTAI
Ampliación del periodo de
reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular; Fundamento Legal: Art 113
fracción I LFTAI
Rúbrica del Titular de la
Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor
público:

En la ciudad de La Paz Baja California Sur, a 14 de octubre de 2022, en el expediente administrativo abierto a nombre del [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 12R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 10 de mayo de 2021, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado De Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFFPA/10.1/2C.27.4/102/2021, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 12R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo de 2021, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Se tiene por presentado ante esta Instancia Federal el día 18 de mayo de 2021, escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, mediante el cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] departamento [REDACTED] Paz, Baja California Sur, con número telefónico [REDACTED] y autorizando para tales efectos al [REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo de 2021, entre las que manifestó lo siguiente: "...El día 11 de mayo de 2021, se presentan los señores inspectores de la PROFEPA en el predio denominado "RANCHO SAN CRISTOBAL" en el cual funjo como encargado del mismo, esto lo acredito toda vez que el legítimo propietario de nombre Juan Antonio Schekaiban Assad me contrato para dicho fin, por lo que el suscrito con la personalidad que ostento fue quien atendió la orden de inspección PFFPA/10.1/2C.27.4/102/2021, de fecha 10 mayo de 2021, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las Bases y Condiciones contenidas en el título de concesión DGZF-509/11..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunada a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió las documentales siguientes:

A).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en impresión a color de la imagen satelital del documento denominado Anexo 1, con la siguiente leyenda: "...Ubicado del Rancho San Cristobal, predio colindante con la Zona

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

DOCE
CON



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-12R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

Federal Marítimo Terrestre, amparando mediante el título de concesión DGZF-509/11 objeto de la presente..."(sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión del documento denominado Anexo 2, con la siguiente leyenda: "...Plano topográfico del predio Rancho San Cristobal..."(sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de la imagen satelital del documento denominado Anexo 3, con la siguiente leyenda: "...Colindancia del predio Rancho San Cristobal, el cual no tiene acceso directo a la carretera transpeninsular..."(sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de la imagen satelital del documento denominado Anexo 4, con la siguiente leyenda: "...Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada así como acceso a la playa presentes y contiguos..."(sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la identificación oficial del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que en fecha 02 de septiembre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió **proveído número PFFA/10.1/2C.27.4/210/2022**, debidamente notificada a la parte visitada el día 09 de septiembre del 2022, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le ot [REDACTED] en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, el **plazo de quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le hizo saber al interesado que una vez fenecido el plazo de quince días hábiles antes referido, al día siguiente se pondrían las actuaciones a su disposición, para que en su caso, **formulara por escrito alegatos en un plazo de cinco días hábiles**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el Acuerdo de apertura de alegatos respectivo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

39

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

6 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1, 2, 7, 8, 153 Y 154 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3, 232, 232 C, 232 D, 233 FRACCIÓN II Y 234 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º Y 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1º, 2º Y 3º, 30, 42, 42 44, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

II.- Que del análisis al contenido del acta de inspección número **ZFMT- 020 21** de fecha 11 de mayo de 2021, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental aplicable en la materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, **se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Attracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión** emitida a su cargo.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos** del Título de Concesión



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

número **DGZF-509/11** de fecha **03 de junio de 2011**, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, y hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021, mismos que en su momento establecía la existencia de Delegaciones con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, o en su defecto a quien el Delegado designare como encargado, y en la ausencia de este último, a quien el Procurador y/o Procuradora designare para tal encargo, que cuenta con facultades para ello, consecuentemente el día 28 de julio de 2022, entro en vigor el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, cuyo reglamento en comento, únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", las anteriormente conocidas como "Delegaciones", dejando intocadas las atribuciones a las que en su momento se les denominara como "Delegaciones", estableciendo el nuevo Reglamento de la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B**



40



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Soffa Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 7 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186/2022

Artículo 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

- I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;
- II. XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO:
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta de inspección número **ZFMT- 020 21** de fecha 11 de mayo de 2021, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.4/210/2022** de fecha 02 de septiembre de 2022, debidamente notificado el día 09 del mismo mes y año; a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin que lo hubiera hecho, sin embargo de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo que nos ocupa, obra agregada escrito ingresado ante esta instancia federal el día 18 de mayo de 2021, misma que fue presentada previo al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte inspeccionada, a través del cual tuvo a bien manifestar lo que a su derecho convino, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de las leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran en el expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con el escrito presentado ante esta Instancia Federal en fecha 18 de mayo de 2021, escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, mediante el cual comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] Departamento [REDACTED] Paz, Baja California Sur, con número telefónico [REDACTED] autorizando para tales efectos al C. [REDACTED] así como realizando manifestaciones relativas al acta de inspección número **ZFMT- 020 21** de fecha 11 de mayo de 2021, entre las que manifestó lo siguiente: “...El día 11 de mayo de 2021, se presentan los señores inspectores de la PROFEPA en el predio

44



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON:
FUNDAMENTO LEGAL 116:
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO:
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

denominado "RANCHO SAN CRISTOBAL" en el cual funjo como encargado del mismo, esto lo acredito toda vez que el legítimo propietario de nombre Juan Antonio Schekaiban Assad me contrato para dicho fin, por lo que el suscrito con la personalidad que ostento fue quien atendió la orden de inspección PFFA/10.1/2C.27.4/102/2021, de fecha 10 mayo de 2021, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las Bases y Condiciones contenidas en el título de concesión DGZF-509/11... (Sic.). **Por lo que con el escrito de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo 2021, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, se asentó que **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Attracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión** emitida a su cargo.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos** del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN QUINTA fracción III del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haberse asentado por personal de inspección, que el área visitado no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, por lo que en ese sentido, queda subsistente dicha infracción, así como quedó demostrado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN SEXTA del aludido título de concesión, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los correspondientes pagos de derechos que ampare la ocupación del área concesionada, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se acredita por parte de la recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y teniendo por autorizado a persona alguna para intervenir en el expediente administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con las manifestaciones vertidas en su escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que dio origen el presente procedimiento administrativo.



HS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 12R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión del documento denominado Anexo 2, con la siguiente leyenda: "...Plano topográfico del predio Rancho San Cristóbal..."(sic.). Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo 2021, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre**, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, se asentó que **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Attractions, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión emitida a su cargo.**

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre**, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haberse asentado por personal de inspección, que el área visitado no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, por lo que en ese sentido, queda subsistente dicha infracción, así como quedó demostrado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN SEXTA del aludido título de concesión, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los correspondientes pagos de derechos que ampare la ocupación del área concesionada, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere del plano que hace alusión respecto de la localización del rancho denominado San Cristóbal, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que dio origen el presente procedimiento administrativo.**





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 T2R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

C).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de la imagen satelital del documento denominado Anexo 3, con la siguiente leyenda: "...Colindancia del predio Rancho San Cristobal, el cual no tiene acceso directo a la carretera transpeninsular..."(sic.). **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo 2021, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO" del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, exclusivamente para uso de protección, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, **se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Attracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el contenido del título de concesión emitida a su cargo.****

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acredita haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN QUINTA fracción III del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haberse asentado por personal de inspección, que el área visitado no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, por lo que en ese sentido, queda subsistente dicha infracción, así como quedó demostrado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN SEXTA del aludido título de concesión, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los correspondientes pagos de derechos que ampare la ocupación del área concesionada, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la imagen que hace alusión de las distintas áreas que colinda con el rancho denominado San Cristóbal, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que dio origen el presente procedimiento administrativo.



46



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de la imagen satelital del documento denominado Anexo 4, con la siguiente leyenda: "...Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada así como acceso a la playa presentes y contiguos..."(sic). **Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección ZFMT- 020 21 de fecha 11 de mayo 2021, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, exclusivamente para uso de protección, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Attracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el contenido del título de concesión emitida a su cargo.***

2.- *Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos del Título de Concesión número DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acredita haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de 53,772.02 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.***

Lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN QUINTA fracción III del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haberse asentado por personal de inspección, que el área visitado no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, por lo que en ese sentido, queda subsistente dicha infracción, así como quedó demostrado respecto del incumplimiento de la CONDICIÓN SEXTA del aludido título de concesión, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los correspondientes pagos de derechos que ampare la ocupación del área concesionada, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la ubicación de la zona inspeccionada y sus áreas contiguas, por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que dio origen el presente procedimiento administrativo.



ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la identificación oficial del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral. Por lo que con la documental de referencia, la parte inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección ZFMT- 020.21 de fecha 11 de mayo 2021, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en Zona Federal Marítimo Terrestre, consistentes en:

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, **se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecológica Cabo Attracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión** emitida a su cargo.

2.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN QUINTA** fracción III del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haberse asentado por personal de inspección, que el área visitado **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, por lo que en ese sentido, queda subsistente dicha infracción, así como quedó demostrado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN SEXTA** del aludido título de concesión, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con los correspondientes pagos de derechos que ampare la ocupación del área concesionada, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del emplazamiento de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del medio de identificación oficial del C. [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte visitada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que dio origen el presente procedimiento administrativo.





47

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable a la materia de que se trata, no oferto medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo; por tal virtud, y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

Considerando que la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen como objeto de regular lo relativo a los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de aquellos bienes de la Federación y los considerandos de uso común, estableciendo los límites o las formas a través de los cuales se pueden disfrutar de ellos a fin de que los mismos se disfruten de manera sustentable, contribuyendo con desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de sus bienes y los recursos que en ellos se encuentran; resultando que el titular del Título de Concesión número **DCZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, que fuera objeto de verificación en el procedimiento administrativo que nos ocupa, incumplió el contenido del citado Título de Concesión, tal y que como quedo asentado mediante Acta de Inspección **ZFMT- 020 21** de fecha 11 de mayo de 2021, al establecer el incumplimiento del referido Título de Concesión en su **CONDICIÓN QUINTA fracción III**, al haber asentado durante el acto de inspección que **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, lo que conlleva una afectación en la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre esos bienes, en virtud de que al existir actos que impiden el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, se vulnera los derechos de todos los habitantes de la República de usar los bienes de uso común como lo es la zona federal marítimo terrestre, así como del incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA** del referido título de concesión, en virtud de que al no haber realizado el pago de derechos correspondientes, por la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre a otorgado a su favor, lo que genera una situación de ingobernabilidad en cuando a los recursos económicos que se dejan de recabar en su momento procesal oportuno, lo que conlleva un detrimento respecto de los ingresos que se dejan de recabar, y consecuentemente se dejó de cumplir de forma puntual el propósito principal con el cual es destinado los recursos que se recaban por el uso, goce o aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre, que consiste básicamente con lo relacionado en el manejo y/o adecuado de zona federal marítimo terrestre, por lo que al no haberse cumplido por parte del inspeccionado con su obligación de manera puntual, se imposibilitó cumplir con tal propósito en su momento oportuno, es decir que se impidió destinar recursos para restablecer la posible alteración y/o afectación que se haya generado al entorno ecológico del área inspeccionado, derivado de las actividades efectuadas por el visitado, o en su defecto preservar en condiciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

naturales del área de zona federal marítimo concesionada, de tal manera que no se permita el deterioro de dicha Área.

Resulta oportuno hacer mención que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares..."; "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes..."

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, que se determinaran las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y que puede transmitir el dominio de estos, pero el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que se establezcan las leyes, en ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 61 párrafo segundo y 120, en relación con el 8º, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5º, 10, 30, 31, 38 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la Zona Federal Marítima Terrestre; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable que los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre o los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino respecto del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, tomen las medidas necesarias a fin de evitar actos que impidan, obstruyan, impidan el libre acceso o tránsito a la zona federal marítimo terrestre y a las playas marítimas, máxime que existe disposición legal expresa (artículo 8 y 154 de la Ley General de Bienes Nacionales), que señalan que el acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado, así como el artículo 174 fracción IV y VI del ya citado Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, indican que no podrá realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; así como no obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el referido Reglamento; y en el caso que nos ocupa, se hace notar que la parte inspeccionada contravino a lo dispuesto en tales preceptos normativos, lo que implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes que debe prevalecer respecto de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las



43



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/186/2022

acciones realizadas en el Bien Nacional, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las acciones realizadas en el Bien Nacional.

En concatenación a lo antes descrito, se indica que al no haber dado cabal cumplimiento el titular del Título de Concesión verificado, en lo concerniente a su incumplimiento de no haber efectuado el respectivo pago de derechos indicados en el título de concesión a su cargo, contraviene a las disposiciones previstas la legislación aplicable en la materia de que se trata, ya que al no haber realizado el pago de derechos correspondiente, por la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre a otorgado a su favor, lo que genera una situación de ingobernabilidad en cuando a los recursos económicos que se dejan de recabar en su momento procesal oportuno, lo que conlleva un detrimento respecto de los ingresos que se dejan de recabar, y consecuentemente se dejó de cumplir de forma puntual el propósito principal con el cual es destinado los recursos que se recaban por el uso, goce o aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre, que consiste básicamente con lo relacionado en el manejo y/o adecuado de zona federal marítimo terrestre, por lo que al no haberse cumplido por parte del inspeccionado con su obligación de manera puntual, se imposibilitó cumplir con tal propósito en su momento oportuno, es decir que se impidió destinar recursos para restablecer la posible alteración y/o afectación que se haya generado al entorno ecológico del área inspeccionado, derivado de las actividades efectuadas por el visitado, o en su defecto preservar en condiciones naturales del área de zona federal marítimo concesionada, de tal manera que no se permita el deterioro de dicha Área; no obstante de que el titular de la concesión que fuera objeto de inspección obliga a su titular el debido y estricto cumplimiento a lo estipulado en sus términos y condicionantes, sin que su titular lo hubiera hecho, por lo que de esta manera el particular incumple con una obligación que tenía el deber jurídico de acatar de forma puntual, sin que lo hubiera hecho, lo que implica un riesgo derivado de un inadecuado uso de Zona Federal marítimo Terrestre concesionado a su cargo.

Por otra parte, es de precisar que la doctrina define al daño, como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; de la definición anterior, se desprende que el incumplir con una obligación, puede generar un daño en el patrimonio en ese sentido, al no cumplir la parte inspeccionada con la obligación de evitar actos que impidan, inhiban, restrinjan, obstaculicen o condicionen el acceso a la zona federal marítimo terrestre y a las playas marítimas, provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Federación, como es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin cumplir con las disposiciones normativas que regulan el manejo de tales áreas, conlleva una afectación en la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre esos bienes, así como coartando los derechos de todos los habitantes de la República de usar los bienes de uso común como lo es la zona federal marítimo terrestre, por lo que de esta manera el particular incumple con una obligación que tenía el deber jurídico de acatar de forma puntual sin que lo hubiera hecho, lo que implica un uso inadecuado de libre acceso a la Zona Federal marítimo Terrestre por parte del inspeccionado, y que consecuentemente le causa un daño a los derechos de los habitantes que transitan en la zona inspeccionada, así como no haber efectuado los pagos de derechos correspondientes, genera una situación de ingobernabilidad en cuando a los recursos económicos que se dejan de recabar derivado de incumplimiento del titular del título de concesión verificada, lo que conlleva un detrimento respecto de los ingresos que se dejan de recabar, y consecuentemente se deja de cumplir de forma puntual el propósito principal con el cual es destinado los recursos que se recaban por el uso, goce o aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre.





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la omisión incurrida por el hoy inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable a la materia de que se trata, puesto que contaba a su favor con el **Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, **mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, por lo que con la documental de referencia, se determina con claridad que la parte inspeccionada tenía pleno conocimiento respecto de sus obligaciones, y por lo tanto, no debió de restringir u obstaculizar el acceso hacia zona federal marítimo terrestre visitada, en el entendido de que el citado título de concesión indicó a su titular en su **CONDICIÓN QUINTA fracción III que queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada o cercanas**, alambradas, bardas, setos, o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien común, al igual que en su **CONDICIÓN SEXTA** indicó que su **titular deberá** de pagar ante la autoridad fiscal correspondiente **los derechos** en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado, sin que lo hubiera hecho, ya que omitió dar cabal cumplimiento de los derechos y obligaciones indicadas en el título de concesión emitida a su cargo, por lo que en ese sentido, la parte infractora conocía bien respecto de sus obligaciones, y que aun cuando tenía pleno conocimiento respecto de tales obligaciones, omitió el cumplimiento de las mismas, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones incurridas por la parte inspeccionada, versó respecto del incumplimiento de las condicionantes establecidas mediante Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que fuera objeto de verificación en el presente procedimiento administrativo, cuyo primer omisión de los derechos y obligaciones indicadas en el título de concesión verificada por parte de esta Autoridad Federal, consistió en el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III** que señala que **queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada o cercanas**, alambradas, bardas, setos, o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien común, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se **asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, lo que conlleva a la contravención de los preceptos normativos que regular el libre acceso a la Zona Federal Marítimo Terrestre, y en el caso particular, las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, indican que no podrá realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; así como no obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el referido Reglamento; lo que genera una situación de ingobernabilidad en cuando al uso de libre acceso de la zona federal marítimo terrestre, hacia la sociedad en general, lo que implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse por parte del visitado a la normatividad aplicable a la materia que nos ocupa, por tanto, se considera **GRAVE**, la omisión incurrida por parte del infractor, en virtud de que al momento de la visita de inspección quedó demostrado respecto de la existencia de restricción u obstaculización hacia la zona federal marítimo terrestre, tal y como quedó asentado en el acta de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, y al haber incumplido la parte inspeccionada con tal obligación, conlleva un detrimento o daño a los derechos de los habitantes que transitan en la zona inspeccionada, y para mayor información, se cita textual el contenido del artículo 8 y 154 de la Ley General de Bienes Nacionales, y el artículo



49



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

74 fracción VI y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas que a la letra establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgadas con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes. El acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

Párrafo adicionado DOF 21-10-2020

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- “
- VI.** Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y;
- “

Por lo que del contenido de los preceptos normativos de referencia, con ello queda claro que la parte inspeccionada incumplió con el título de concesión emitida a su cargo, contraviniendo así, a las disposiciones jurídicas que regula el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, incumpliendo con un deber jurídico a las que estaba obligado a cumplir, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, le corresponde al infractor la carga de la prueba, y por lo tanto, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

Por otra parte, se indica que en lo relativo a la segunda omisión de los derechos y obligaciones indicadas en el título de concesión verificada por parte de esta Autoridad Federal, consistió en el incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA** del título de concesión verificado en el presente procedimiento administrativo, cuya condición de referencia, indicó a su titular que **deberá** de pagar ante la autoridad fiscal correspondiente **los derechos** en los términos que señale la Ley Federal de Derechos vigente con base en el uso fiscal otorgado, sin que lo hubiera hecho, ya que omitió dar cabal cumplimiento respecto de tales derechos y obligaciones, lo anterior, toda vez que durante el acto de inspección se **asentó** que la parte inspeccionada **no acreditó** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente** a los **años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021**, por lo que es evidente que el titular del título de concesión verificado, no dio cumplimiento respecto de sus obligaciones, ya que al no haber realizado tales pagos, implica un detrimento económico a la administración de



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

los bienes del dominio público de la Nación, ya que del incumplimiento de dicha obligación se dejó recabar recursos que en un momento dado se pudo haber destinado para a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma, sin perder de vista que para la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, sí requiere de realizarse el pago de derecho correspondiente, lo anterior, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, misma que a la letra establece:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado...(Sic.).

Artículo 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en las puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala;...(Sic.).

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley;...(Sic.).

Artículo 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

“...
ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

...”
Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

“...
II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial,



050

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 12R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.4/ 186 /2022

debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

“...
Artículo 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año...”(Sic.).

Por lo anteriormente señalado queda claro que el inspeccionado contravino a las disposiciones jurídicas aplicables para la ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, ya que del contenido del acta de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, se advierte que el visitado **no acreditó** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021**, y al no haber cumplido la parte visitada con tal obligación, genera una situación de ingobernabilidad en cuando a los recursos económicos que se dejan de recabar en su momento procesal oportuno, lo que conlleva un detrimento respecto de los ingresos que se dejan de recabar, consecuentemente se dejó de cumplir de forma puntual el propósito principal con el cual es destinado los recursos que se recaban por el uso, goce o aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que consiste básicamente con lo relacionado en el manejo sustentable y/o adecuado de zona federal marítimo terrestre, por lo que al no haberse cumplido por parte del inspeccionado con su obligación de manera puntual, se imposibilitó cumplir con tal propósito en su momento oportuno, lo que conlleva una afectación en la administración por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad encargada de administrar respecto del uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y al no haberse cumplido con dicha obligación, se dejó recabar recursos que en un momento dado se pudo haber destinado para a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma, incumpliendo con un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.





ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente la imposición sanción administrativa en el siguiente término:

1.- Por la infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, **se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Atracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión** emitida a su cargo.

Y toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN QUINTA fracción III** del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haber asentado por personal de inspección, que el área visitado **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, por lo que en ese sentido, queda subsistente la infracción incurrida por parte del visitado, por tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED] en su **carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por el monto de **\$48,110.00 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) veces la unidad de medida y actualización;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Por la infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita haber realizado el respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo



251



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

Terrestre, correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.

Y toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN SEXTA** del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al no haber acreditado el visitado contar con el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021**, y que de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo que nos ocupa, no obra documentos que acrediten tales pagos, por lo tanto, dicha omisión no fue subsanada ni desvirtuada, por lo que en ese sentido, queda subsistente la infracción incurrida por parte del visitado, por tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED] **en su carácter de titular** de los **derechos y obligaciones derivadas** del **Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por el monto de **\$48,110.00 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que ascienden a un monto total impuesta al C. [REDACTED] **en su carácter de titular** de los **derechos y obligaciones derivadas** del **Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la **cantidad de \$96,220.00 (SON NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente



MEDIO AMBIENTE

SEGURIDAD EN MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En el Estado de Baja California Sur

Subdirección Jurídica

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

252

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guíltron. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS, PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

Asimismo se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que derivado a lo establecido en la **CONDICIÓN OCTAVA INCISO D) Y NOVENA INCISO C) Y F) DEL TITULO DE CONCESIÓN DGZF-509/11**, verificado en el presente procedimiento administrativo, el cual establece que el incumplimiento a cualquiera de las condiciones de la citada concesión **ES CAUSA DE REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN**, siendo que durante el desarrollo del procedimiento administrativo se corroboró fehacientemente que no se llevó a cabo el pago oportuno de los derechos, así como quedó demostrado que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES.





ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186/2022

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 66 fracción V y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena girar copia a la Subprocuraduría Jurídica, para efectos de que inicie el procedimiento de revocación del citado título de concesión, por haberse contravenido las disposiciones por las cuales fue otorgada la concesión.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones I y XI y 74 fracción I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el incumplimiento a la **CONDICIÓN QUINTA fracción III del CAPÍTULO III de las Obligaciones de "EL CONCESIONARIO"** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, **exclusivamente para uso de protección**, lo anterior, toda vez que el título de concesión verificado señala a su titular de abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARÍA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre, y durante la diligencia de inspección de fecha 11 de mayo de 2021, **se asentó que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, señalando la observación de un único acceso a la zona federal marítimo terrestre ubicado en coordenadas UTM de referencia: 12Q 598851X, 2541280Y, así como se asentó la observación de portón de tubos de metal con cadena y caseta de vigilancia que solo permite el acceso a la empresa Ecoturística Cabo Atracciones, S.A de C.V., incumpliendo de esta forma la parte inspeccionada el **contenido del título de concesión** emitida a su cargo.

Y toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN QUINTA fracción III** del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al haber asentado por personal de inspección, que el área visitado **no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre**, por lo que en ese sentido, queda subsistente la infracción incurrida por parte del visitado, por tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED], **en su carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por el monto de **\$48,110.00 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) veces la unidad de medida y actualización;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).**

2.- Por la infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

253



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 fracción II y 234 de la Ley Federal de Derechos, consistente en: incumplimiento a la **CONDICIÓN SEXTA del CAPÍTULO IV del Pago de Derechos** del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, mediante el cual se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la localidad de Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acredita** haber realizado el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021.**

Y toda vez que durante el acto de inspección, quedó acreditado respecto del incumplimiento de la **CONDICIÓN SEXTA** del título de concesión verificada en el presente procedimiento administrativo, al no haber acreditado el visitado contar con el **respectivo pago de derechos** por concepto de uso, goce o aprovechamiento de una superficie aproximada de **53,772.02 metros cuadrados** de Zona Federal Marítimo Terrestre, **correspondiente a los años y meses de mayo a diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y enero a febrero, marzo a abril de 2021**, y que de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo que nos ocupa, no obra documentos que acrediten tales pagos, por lo tanto, dicha omisión no fue subsanada ni desvirtuada, por lo que en ese sentido, queda subsistente la infracción incurrida por parte del visitado, por tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede **imponer multa** al C. [REDACTED] **en su carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por el monto de **\$48,110.00 (SON CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (QUINIENTOS) veces la unidad de medida y actualización**; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces la unidad de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).**

Mismas que ascienden a un **monto total** impuesta al C. [REDACTED] **en su carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la **cantidad de \$96,220.00 (SON NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] REPRESENTANTE
LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R
595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE
COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA
LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186/2022

individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la
reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En
congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no
viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto
mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo
81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales
de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente
tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para
individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de
cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Table with 5 columns: Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170691, 271 de 7117. Segunda Sala, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 207, Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN
CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR
EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los
artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través
de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan
certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y
razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose
de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima
cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio
cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el
monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por
una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que
ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá
especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;
valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al
bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la
reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del
veintiocho de noviembre de dos mil siete.
Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.





054

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICABLES
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Asimismo se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que derivado a lo establecido en la **CONDICIÓN OCTAVA INCISO D) Y NOVENA INCISO C) Y F) DEL TITULO DE CONCESIÓN DGZF-509/11**, verificado en el presente procedimiento administrativo, el cual establece que el incumplimiento a cualquiera de las condiciones de la citada concesión **ES CAUSA DE REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN**, siendo que durante el desarrollo del procedimiento administrativo se corroboró fehacientemente que no se llevó a cabo el pago oportuno de los derechos, así como quedó demostrado que no existe libre acceso a la zona federal marítimo terrestre.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 66 fracción V y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena girar copia a la Subprocuraduría Jurídica, para efectos de que inicie el procedimiento de revocación del citado título de concesión, por haberse contravenido las disposiciones por las cuales fue otorgada la concesión.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 fracción V y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena girar copia a la Subprocuraduría Jurídica de la presente resolución administrativa, para efecto de que se inicie el procedimiento de revocación del Título de Concesión número **DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, por haberse contravenido las disposiciones por las cuales fue otorgada la misma, lo anterior una vez que cause ejecutoria el presente proveído.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186 /2022

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas** del Título de **Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de titular de los **derechos y obligaciones derivadas** del Título de **Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona





255

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-112R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0020-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.4/186/2022

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS

Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] **en su carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina de Representación se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADA EN COORDENADAS EN UTM DE REFERENCIA: V-1 T2R 595158.6050X 2540894.5360Y DATUM WGS 84, DEL CUADRO DE COORDENADAS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; UBICADA EN LA LOCALIDAD DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.4/0020-21

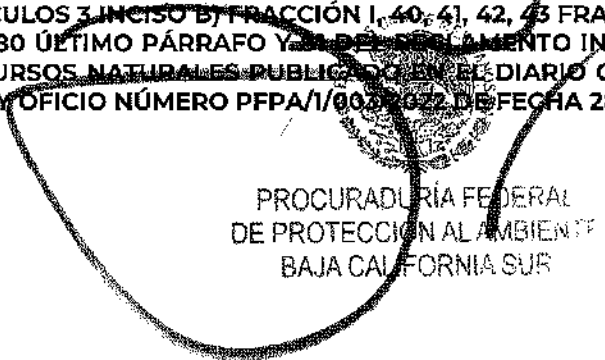
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.4/186 /2022

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al C. [REDACTED] **carácter de titular de los derechos y obligaciones derivadas del Título de Concesión DGZF-509/11 de fecha 03 de junio de 2011**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, y/o por conducto del C. [REDACTED] en el domicilio señalado para actos de notificación el **ubicado en calle [REDACTED], Departar [REDACTED] California Sur, con número telefónico [REDACTED]** copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/002/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.



c.c.p. Expediente.
c.c.p. Mhutarío
PRS/VML